

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/014/2021.

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, catorce de febrero de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción declarar **infundada** la queja intrapartidaria interpuesta por Ernesto Fidel Payán Cortinas.

G L O S A R I O

Actor	Ernesto Fidel Payán Cortinas.
Resolución impugnada	Resolución de veintiocho de enero, dictada en el expediente CNHJ-GRO-093/21.
Autoridad responsable / Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<i>Estatuto</i>	Estatuto de Morena.
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<i>Sala Superior</i>	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado de Guerrero, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- 2. Emisión de la Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria al proceso de selección interno de la candidatura para la gubernatura del Estado de Guerrero; para el proceso electoral 2020 – 2021.

- 3. Queja intrapartidaria.** El tres de enero, el actor interpuso vía correo electrónico, queja en contra del procedimiento de elección y resultados emitidos por el Comité Ejecutivo con motivo de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas y Elecciones para definir al candidato de Morena a la Gubernatura del Estado.

- 4. Emisión de la resolución impugnada.** El veintiocho de enero, la Comisión Nacional, dictó acuerdo en el expediente CNHJ-GRO-093/21, mediante el cual determinó la improcedencia del recurso de queja por extemporáneo.

- 5. Juicio federal.** En contra de la citada resolución, el uno de febrero, el actor promovió ante la Sala Superior, Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sin solicitar el salto de instancia.

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de sala dictado el cuatro de febrero y notificado el nueve del mismo mes, la Sala Superior, determinó declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzar la demanda a este órgano jurisdiccional, para efectos de que, dentro del plazo de cinco días se dictara la resolución correspondiente.

7. Recepción y turno a ponencia. Por proveído de nueve de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar el juicio electoral ciudadano, registrarlo con la clave **TEE/JEC/014/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.

8. Radicación, prevención y requerimiento. El diez de febrero siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación, previno al actor para efectos de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y requirió a la autoridad responsable a efectos de que realizara el trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

9. Desahogo de prevención. Por auto de doce de febrero, se tuvo por desahogada de manera extemporánea, la prevención realizada al actor.

10. Cumplimiento de trámite. El trece de febrero, se tuvo a la Comisión Nacional por remitiendo, vía correo electrónico y dentro del plazo que le fue concedido, las constancias relativas al trámite del juicio, de cuyas actuaciones se hace constar que compareció como tercero interesado quien se ostentó con el carácter de Encargado de la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Luis Alberto Reyes Juárez.

11. Admisión y cierre de instrucción. En la misma fecha, se admitió a trámite el Juicio Electoral Ciudadano y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del partido político MORENA con registro nacional, quien se agravia de la resolución que por esta vía impugna, en la cual se determinó la improcedencia de su queja intrapartidaria, lo que a decir del actor, violenta su derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva plasmado en el artículo 17 de la Constitución federal y vulnera sus derechos político electorales y de militancia partidista.

SEGUNDO. Tercero interesado. Conforme con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, que cuente con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el presente asunto comparece Luis Alberto Reyes Juárez, en su calidad de Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.

Al respecto, debe precisarse que el aludido funcionario partidista carece de legitimación activa para apersonarse con el carácter con que se ostenta, en virtud de no acreditar un derecho incompatible con el que pretende el actor,

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

además de ser parte de la autoridad responsable partidista de manera indirecta, como es, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En efecto, cuando una autoridad haya integrado una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la ley adjetiva procesal electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia, así como para comparecer, en su caso, como tercero interesado.

Por tanto, este Tribunal estima que el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, carece de legitimación procesal para comparecer en el juicio al rubro indicado porque, como se precisó, fungió como autoridad responsable de manera indirecta en el medio de impugnación partidario y, en su escrito de tercero interesado, únicamente endereza argumentos tendentes a defender la legalidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**

Aunado a ello, del análisis del escrito de comparecencia y la resolución controvertida, no se desprende que, ante un escenario desfavorable para el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, pudiera depararle algún perjuicio a su esfera jurídica de quien dice representar.

Bajo esa tesis, este Tribunal estima improcedente el escrito de comparecencia y, en consecuencia, no se le reconoce el carácter pretendido.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de observancia obligatoria, a continuación este Tribunal procede a su estudio.

Del informe circunstanciado no se advierte que la autoridad responsable haga valer alguna causal de improcedencia que derive de la demanda planteada por el actor, como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna de ellas, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y la firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones³, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; igualmente se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El requisito relativo a la presentación de la demanda dentro del plazo legal previsto para ese efecto, también se encuentra satisfecho, toda vez que se debe tomar en cuenta la fecha en que fue interpuesta ante la Sala Superior, es decir, el día uno de febrero, por lo tanto, si la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de enero, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, de ahí que se considere que su presentación es oportuna.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, ostentándose como militante del partido político Morena y ser parte quejosa en el procedimiento de queja génesis del acto impugnado.

³ Requerido mediante acuerdo de radicación y prevención de 10 de febrero, visible a foja 35.

d) Interés jurídico. El promovente cumple el presente requisito, ya que controvierte un acuerdo que, en su concepto, atenta contra su derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que estima es una vulneración a sus derechos políticos electorales.

e) Definitividad. El acuerdo impugnado no admite recurso o queja alguna mediante la cual se pueda analizar como una segunda instancia dentro del partido político en que se ubica la autoridad responsable, de ahí que sea definitivo en términos del artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos por el actor.

QUINTO. Agravios. De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos de los hechos narrados por el accionante.

Ello tomando en cuenta que, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir⁴ precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, del análisis de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que el actor aduce los siguientes motivos de inconformidad:

⁴ De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

- a) Que la resolución impugnada, violenta su derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución federal y 122 del Reglamento de dicha Comisión, porque se omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los agravios expresados por el actor en su escrito inicial de queja, a través de los cuales pretendía acreditar la inconstitucionalidad del acto partidista reclamado.

Asimismo, porque la responsable realizó una indebida interpretación de sus agravios al determinar la extemporaneidad de su demanda para impugnar la Base 7 de la Convocatoria, cuando en realidad **se inconformó de la aplicación de dicha base**, es decir, de la omisión de dar a conocer los resultados de la encuesta y mantener su secrecía.

- b) Que el hecho de no dar a conocer los resultados de la encuesta y mantener su secrecía, constituye una vulneración a su derecho a la información plasmado en el artículo 6º de la Constitución federal, pues al tratarse de un procedimiento de selección interna del candidato a gobernador de MORENA, todas las etapas de dicho procedimiento deben ser públicos para los militantes de ese partido, lo que conlleva al promovente a estar impedido, jurídica y materialmente de conocer el contenido íntegro de dichos resultados.

Además, señala que el derecho a la información es un derecho humano fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática, transparente y de rendición de cuentas, por lo que todos los actos del proceso electoral de selección interna del precandidato a Gobernador de Morena, deben ser públicos y constar por escrito y por ende, el resultado de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas y obrar en el sitio Web del Partido Morena.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada porque la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de sus agravios que originó la improcedencia de su queja.

La causa de pedir se centra en que se ordene a la Comisión Nacional admita la queja intrapartidaria y haga público el resultado de la encuesta realizada en el procedimiento de selección de candidato a Gobernador en el Estado de Guerrero.

Con base en lo anterior, **la litis** radica en determinar si la improcedencia de su medio intrapartidario señalada en la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, o si por el contrario procede su revocación.

SÉPTIMO. Metodología de estudio.

Para dar respuesta a los agravios expresados por el actor, se estudiarán bajo la siguiente temática:

- a) Vulneración del derecho de acceso a la justicia por la indebida interpretación de los agravios del actor que condujo a la improcedencia de la queja intrapartidaria.
- b) Vulneración a su derecho de acceso a la información por la omisión de dar a conocer los resultados de la encuesta y mantener su secrecía.

Lo anterior, no genera afectación alguna al enjuiciante, pues conforme a la jurisprudencia **4/2000**⁵ emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, lo trascendental no es la forma en cómo se analicen los motivos de disenso, sino que todos sean estudiados.

OCTAVO. Estudio de Fondo.

⁵ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

A fin de dilucidar la controversia planteada, se procede a la calificación de los agravios conforme a la metodología establecida.

a) Vulneración del derecho de acceso a la justicia por la indebida interpretación de los agravios del actor que condujo a la improcedencia de la queja intrapartidaria.

Aduce el actor que la resolución impugnada, violenta su derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución federal y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional, porque la responsable realizó una indebida interpretación de sus agravios al determinar la extemporaneidad de su demanda para impugnar la Base 7 de la Convocatoria, cuando en realidad **se inconformó de la aplicación de dicha base**, es decir, de la omisión de dar a conocer los resultados de la encuesta y de mantener su secrecía de manera injustificada.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al actor, es necesario citar en la parte que interesa, el contenido del escrito de queja intrapartidaria, así como los argumentos vertidos en la resolución impugnada.

En efecto, del análisis del escrito de queja, se advierte lo siguiente:

[...]

II. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Guerrero; dado a conocer –de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado 30 de diciembre del 2020, por el Presidente del CEN de MORENA; y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA o Notificado de manera Personal como Precandidato a la Gubernatura.

[...]

IV. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO: *[...] que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la Presente Queja intrapartidaria, es totalmente desconocida por el suscrito.*

Lo anterior, toda vez que la secrecía del acto partidista reclamado, se traduce en un acto de aplicación del contenido de la BASE 7 de la Convocatoria del procedimiento de selección DE PRECANDIDATO A Gobernador de MORENA en el Estado, en la cual se estableció que:

*7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que **será reservada** en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.*

La Base antes transcrita y el acto de aplicación que se reprocha, constituye una flagrante violación al principio de legalidad plasmado en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, toda vez que la fundamentación legal aplicada para justificar la secrecía de los resultados de la encuesta es incongruente, así como también carece de toda motivación legal.

*En efecto, esta Comisión deberá ponderar que, en el caso concreto, se trata de un procedimiento de selección interna del candidato a Gobernador de MORENA en el Estado de Guerrero, por lo que todas las etapas de dicho procedimiento deben ser públicos tanto para los militantes de este partido político nacional, como para el electorado.
[...]*

*En consecuencia, la fundamentación legal contenida en la citada Base 7 de la Convocatoria, resulta inaplicable al caso concreto, en virtud de que el contenido normativo del Art. 31, numeral 1, de la LGPP se refiere a otras circunstancias fácticas o facultad discrecional que maneja ya algunas jurisprudencias que es ajena por completo, a los procedimientos de selección de candidatos partidistas.
[...]*

*En efecto, el acto partidista que se reclama en el presente JDC violenta el derecho humano a la seguridad jurídica, no solo del suscrito, sino además del universo de militantes de MORENA DEL Estado de Guerrero, en virtud del desconocimiento de los resultados de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, lo anterior dada la indebida fundamentación legal y la ausencia total de la motivación legal que exigen los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.
[...]*

SEGUNDO: [...] que el contenido del acto partidista que se reclama a través de la Presente Queja intrapartidaria, es totalmente desconocida por el suscrito.

*Lo anterior, toda vez que el resultado de la encuesta fue dada a conocer, de manera verbal, por el C. MARIO DELGADO CARRILLO, en su calidad de Presidente del CEN de MORENA, en una declaración a los medios de comunicación, misma que fue difundida a través de la red social FACEBOOK, el día 30 de diciembre del presente año.
[...]*

*En el caso concreto, la secrecía del acto partidista reclamado, se traduce en un acto de aplicación del contenido de la BASE 7 de la convocatoria del procedimiento de selección de precandidato a Gobernador de MORENA en el Estado de Guerrero, en la cual se establece que:
[...]*

*La base antes transcrita y el acto de aplicación que se reprocha a través del presente, constituye una flagrante violación al derecho humano a la información plasmado en el Art. 6° del Pacto Federal, lo anterior, toda vez que se ANULA el derecho del suscrito para tener acceso a una información plural y oportuna.
[...]*

*En el caso concreto, la secrecía de los resultados de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, conlleva la flagrante violación, es perjuicio del escrito (sic) y del universo de militantes de este partido político nacional, del derecho humano a la información; lo anterior, en virtud de que estoy impedido, material y jurídicamente, de conocer el contenido íntegro de dichos resultados.
[...]"*

Por su parte, la Comisión Nacional al emitir la resolución impugnada⁶, medularmente sostuvo:

“CONSIDERANDO

[...]

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso...

*En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 incisos c) y d) del Reglamento de la CNHJ.
[...]*

Caso concreto

⁶ Visible a foja 82 del expediente que se resuelve.

*En el caso, se tiene al C. Ernesto Fidel Payán Cortinas recurriendo supuestamente, se cita: “El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Guerrero”, **sin embargo**, de la lectura de los agravios hechos valer por él se tiene que, en estricto sentido, se inconforma en contra de la BASE 7 de la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020 – 2021, en el Estado de Guerrero, de 26 de noviembre de 2020, pues tal como el actor lo manifiesta, se trata de un “acto de aplicación” de la misma.*

[...]

En ese orden de ideas, se tiene que el C. Ernesto Payán, si bien dice recurrir los resultados de la encuesta para la elección del candidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Guerrero, también lo es que ataca la secrecía de estos por las razones previamente referidas, cuyo fundamento de la misma es la BASE 7 de la Convocatoria de mérito.

*En ese sentido, se tiene que si el actor no estaba conforme con que la BASE 7 de la multi-referida convocatoria previera que los resultados de la encuesta “serían reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”, lo correcto es que impugnara la misma pretendiendo su modificación cuestión que **no sucedió**, pues la misma se encuentra firme en los términos en que fue emitida el 26 de noviembre de 2020.*

*En esa virtud, se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**, toda vez que la fecha cierta a partir de la cual el actor debió recurrir la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020 – 2021, en el Estado de Guerrero y combatir la secrecía de la que hoy se duele, corrió del 27 al 30 de noviembre de 2020, **sin embargo**, el recurso de queja motivo del presente acuerdo se presentó hasta el 3 de diciembre (sic) de 2021, esto es, fuera del plazo legal previsto en el Reglamento de la CNHJ.*

[...]

En ese sentido, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 22 inciso c) del reglamento interno pues, como se ha explicado, por participar en el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Guerrero, sin manifestar oposición legal al contenido de su convocatoria, el actor consintió expresamente los términos y condiciones en las que se encontraba redactada.

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda las previstas en el artículo 22 inciso c) y d) del Reglamento de la

CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su extemporaneidad.

[...]”

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito, es posible concluir que el motivo de disenso en estudio resulta **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada**, pues a juicio de este Tribunal, la Comisión Nacional de forma errónea determinó la improcedencia de la queja al realizar una indebida interpretación de los agravios y variar el acto impugnado.

Ello se considera así, pues del el apartado II del escrito de queja, se puede advertir que el actor señaló como ***“ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA”, “El resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador para el Estado de Guerrero; dado a conocer –de manera verbal- a través de la red social FACEBOOK el pasado 30 de diciembre del 2020, por el Presidente del CEN de MORENA; y cuyo contenido desconozco ya que, al día de hoy, no ha sido publicado en el sitio web oficial de MORENA o Notificado de manera Personal como Precandidato a la Gubernatura.”***

Sin embargo, el órgano responsable de manera indebida varió el acto impugnado, pues no obstante de que, en el ***CONSIDERANDO TERCERO*** de la resolución controvertida, citó textualmente que el acto reclamado es ***“el resultado definitivo de la encuesta realizada en el proceso interno de elección de precandidatos...”*** en líneas posteriores sostuvo que de la lectura de los agravios hechos valer, en estricto sentido, el actor se inconformó en contra de la Base 7 de la Convocatoria.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable al analizar el Recurso de Queja realizó una interpretación errónea de lo esgrimido por el inconforme y bajo una premisa falsa, argumentó que, si el actor “atacó” la secrecía de los resultados de la Encuesta, luego entonces, “atacaba” la Base 7 de la Convocatoria en la cual se estableció que los resultados de dicha encuesta serían secretos.

Esta inferencia llevó a la Comisión Nacional a la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, ya que al determinar que se atacaba la secrecía y no así los resultados finales de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidatos a Gobernador, acordó la improcedencia de la queja interpuesta, dejando de analizar los agravios expresados por el actor en el que hacía valer la afectación a un derecho humano.

No obstante, para dilucidar el derecho de acceso a la justicia de los gobernados, el órgano decisor debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Lo anterior, derivado del reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso; criterio que sostuvo la Sala Superior en la tesis I/2016, denominada “**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**”.

Por consiguiente, la Comisión responsable tenía la obligación de atender la causa de pedir del actor en el citado medio impugnativo atendiendo al derecho fundamental presuntamente vulnerado, sin embargo, al pretender justificar el acto reclamado y concluir en la improcedencia del recurso, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de

la Constitución federal, pues tal declaratoria privó al actor del acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Ha sido criterio reiterado por los tribunales colegiados de circuito⁷ que dicho término constituye un derecho fundamental y una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Bajo esas consideraciones, resulta fundado el agravio en estudio, y suficiente para revocar el acto materia de impugnación, lo que hace innecesario analizar el segundo agravio esgrimido por el actor en virtud de que, finalmente se encuentra colmada su pretensión.

NOVENO. Estudio en plenitud de jurisdicción sobre los agravios planteado en el recurso de queja intrapartidaria relativos al derecho del actor para conocer los resultados de la encuesta y su presunta vulneración al derecho de acceso a la información.

Si bien es cierto que al declararse fundado el motivo de disenso antes estudiado y revocar la resolución impugnada, resultaría procedente ordenar a la autoridad responsable la emisión de una diversa en la que se hiciera un estudio sobre la cuestión apuntada, también lo es que, tal situación podría mermar la pretensión del actor, habida cuenta que el plazo para el registro de candidatos a gobernador inicia el quince de febrero.

⁷ Tesis aislada con número de registro digital 2020111, clave IV.3o.A.2 CS (10a.), de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5069.

En ese entendido, y en atención a que este Tribunal cuenta con la documentación necesaria para resolver el presente caso, considera prevalente fallar este asunto, en atención a la necesidad de garantizar el posible agotamiento de la cadena impugnativa.

De esta forma, se pondera en favor de la resolución expedita del juicio ya que, por el sentido de esta ejecutoria, no existe afectación a los derechos partidistas o de terceros, de ahí que sea procedente resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

Bajo esos términos, es menester precisar que, en su escrito de queja, el actor hace valer como motivo de inconformidad, en esencia, la vulneración a su derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal, en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, omitió hacer público el resultado de la encuesta realizada en el proceso interno de selección de precandidato a gobernador del Estado.

A juicio de los integrantes de este Tribunal, el agravio bajo estudio es **infundado** porque la autoridad señalada como responsable actuó conforme a la normativa interna aplicable para el proceso de selección del candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, sin que se advierta afectación alguna a su derecho fundamental de acceso a la información para conocer los resultados de la encuesta, calificada como reservada por parte la autoridad interna partidista responsable.

De inicio, es importante observar que los partidos políticos se rigen conforme a los principios de auto-organización y autodeterminación, siempre y cuando respeten los límites en los términos establecidos en la Constitución Federal y en la normativa legal aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base I, párrafos segundo y tercero, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución Federal; 5º, párrafo 2; 23,

párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, y 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior implica la facultad autonormativa de dichos entes para establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por su parte, el Partido MORENA prevé en los artículos 2, inciso c), 6, 6 Bis, 47, 48, 49, 55, 56, 57 y 58 de sus estatutos, los objetivos de su organización interna, las reglas de afiliación, los órganos responsables del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como los derechos y obligaciones de sus militantes, además del órgano encargado de conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del mencionado instituto político.

En el caso de la elección interna de Morena, para elegir al precandidato a Gobernador del Estado, en su Convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, estableció en los numerales 6 y 7 que de aprobarse más de un registro y hasta cuatro, los aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio de opinión para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado, señalando que la metodología y los resultados de la encuesta tendría el carácter de reservada, en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, numerales que se insertan a continuación:

“[...]”

6. *En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuestas y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.*

*7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobadas, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
[...]"*

En base a ello, lo infundado del agravio radica, en primer término, en que el actor conocía perfectamente la forma en que se llevaría a cabo la elección interna, así como el tratamiento que tendrían los resultados de la encuesta, consistente en que sería reservada, por ser una facultad legal que le confiere el Estatuto y la Ley General de Partidos Políticos, habiéndose sometido de manera voluntaria a las reglas previstas en la Convocatoria, en específico, a las que se ha hecho referencia.

En ese sentido, al encontrarse previsto que, tanto la metodología como los resultados de la encuesta, estaría reservada, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones no estaba obligada hacer del conocimiento público los mismos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de los Partidos Políticos, que dispone:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Así, conforme a las facultades del órgano interno partidista, estaba en su derecho a mantener la información de manera confidencial, con el único objeto de responder a los intereses del partido político bajo los principios de autodeterminación y autoorganización, que les permite definir las estrategias para la consecución de sus fines, como es la designación de las personas que consideren idóneas para cumplir de la mejor manera con su planes y programas.

En ese tenor, si bien el impetrante tenía conocimiento de las reglas a que se sujetaría el procedimiento de selección del precandidato a gobernador del Estado de Guerrero, a través de la Convocatoria pública de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, es evidente que se obligó de forma expresa al igual que todos los aspirantes que se sometieron a dicho procedimiento, a cumplir con el mismo, sin que de autos conste que el actor, en un primer momento, haya manifestado su inconformidad con el contenido de dicha Convocatoria, mucho menos con la confidencialidad de los datos señalados en el numeral 7 de la misma.

Por tanto, no se puede considerar que se vulnere el derecho de acceso a la información ni a su garantía de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, debido a su aceptación a las reglas contenidas en la Convocatoria que ahora impugna, las cuales, por no haber sido controvertidas en tiempo y forma, adquirieron el carácter de definitivas e inatacables.

Sostener un criterio contrario, implicaría aceptar que tanto la observancia de la convocatoria como el momento de su impugnación, se encuentran a voluntad de los destinatarios, sin embargo, el actor está obligado a respetar las etapas procesales y su definitividad aplicable en la materia electoral.

Sobre todo, porque en el derecho electoral, la definitividad de las etapas del proceso electoral adquiere particular relevancia, de manera que, concluida cada una de ellas, no es factible regresar aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica⁸.

Tampoco existe una violación al derecho fundamental del actor, consistente en que se le impidió el acceso a la información para conocer los resultados que controvierte, toda vez que, por la naturaleza de dicha información, debió

⁸ Conforme al criterio de tesis XL/99, de rubro "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**".

solicitarla ante la autoridad interna partidaria competente, bajo las medidas de seguridad que considerara pertinentes y bajo la supervisión de la autoridad correspondiente.

Lo anterior, porque no se trataba de información pública como erróneamente lo señala en su demanda, pues si bien la Convocatoria fue pública como lo refiere el artículo 30, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, el mecanismo de la encuesta y su resultado no tenía dicho carácter, sino de confidencial o reservado.

Tomando en cuenta que si bien, el acceso a la información es un derecho fundamental de la organización estatal moderna y condición imprescindibles para la consolidación del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho; sin embargo, el citado derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expesos.

Al respecto, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconoce que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

Así, la Sala Superior ha sostenido⁹ que los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni

⁹ Jurisprudencia 29/2002, de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER**

ilimitados, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ también ha establecido que los derechos y prerrogativas contenidas en la Constitución son indisponibles, en tanto que ninguna Ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad, empero, no son ilimitados, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquélla, pueden establecer modalidades en su ejercicio.

En ese sentido, el actor no acredita de forma fehaciente que le fue negado el acceso a la información de los resultados de la encuesta, pues como se ha razonado, la autoridad responsable no se encontraba obligada a publicar los mismos, por tanto, el actor debió hacer valer los medios y gestiones necesarias ante la autoridad interna partidaria para obtener la información que requería derivada de su aspiración partidista.

Ante ello, es requisito *sine quanon* que evidenciara las gestiones oportunas realizadas ante la instancia interna para obtener la información considerada como reservada o confidencial, que cumpliera con las disposiciones establecidas en la Convocatoria y reglamentarias de Morena, atendiendo a la naturaleza de la misma ya que se encontraba en resguardo de la Comisión de Elecciones; de conformidad con el criterio de la Sala Superior, número XXXV/2015, de rubro y contenido siguiente:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS
ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN**

RESTRICTIVA”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

¹⁰ Jurisprudencia registrada con el número 165818, clave P./J. 122/2009, de rubro: **DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1230.

SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.—De lo previsto en los artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", se advierte que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada in situ por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda."

Por consiguiente, si el actor, en su calidad de precandidato de Morena a la gubernatura del Estado de Guerrero no acredita haber solicitado la información de los resultados de la encuesta correspondiente al proceso interno de la elección de precandidatos a gobernador, es inconcuso que tampoco existe alguna afectación a su derecho de acceso a la información que impugna, por tratarse de información reservada partidista protegida por el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con base en lo anterior, resulta infundado el agravio hecho valer por el actor en la queja intrapartidaria CNHJ-GRO-093/21, para todos los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada en la queja intrapartidaria CNHJ-GRO-093/21, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

SEGUNDO. Con plenitud de jurisdicción, se declara infundado el recurso de queja antes mencionado, para todos los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-119/2021.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable y tercero interesado, y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.